

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 209

Panamá, 8 de mayo de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de **Argentina de Arosemena**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 327 de 13 de abril de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 138 (numeral 1), 150, 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 los que, en su orden, se refieren al derecho a la estabilidad en el cargo del cual gozan los servidores públicos de Carrera Administrativa; a la potestad de la autoridad nominadora para separar del cargo a los servidores públicos, cuando ello fuera necesario, como una medida para asegurar la armonía en el ambiente laboral; a la obligación de formular cargos por escrito, siempre que ocurran hechos que pueden dar lugar a la destitución directa del servidor público; a la investigación que le corresponde adelantar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos y al procedimiento aplicable una vez concluida la fase de investigación; y a los requisitos que debe cumplir el documento que contiene la destitución; en concordancia con el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, relativo a la facultad del Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes especiales dispongan que no son de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 10 a 17 del expediente judicial) y;

B. Los artículos 46 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, relativos al carácter obligatorio de los actos administrativos emitidos por el gobierno central, que serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política y a las leyes; y al deber de motivar los actos

administrativos cuando afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 327 de 13 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, mediante el cual se destituyó a Argentina de Arosemena del cargo de Analista de Personal III (Supervisora) que ocupaba en ese Ministerio. Dicho acto le fue notificado a la recurrente el 15 de abril de 2010 (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

El acto administrativo descrito en líneas precedentes fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución 93 de 7 de junio de 2010, expedida por el Ministro de la Presidencia. Esta última le fue notificada a la actora el 25 de junio de 2010, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Argentina de Arosemena ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 327 de 13 de abril de 2010, por medio del cual se le destituyó y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que cuando se emitió el acto acusado, la entidad demandada vulneró el derecho a la estabilidad de su mandante, ya que al momento de su destitución se encontraba

adscrita al régimen de Carrera Administrativa, según se evidencia en el certificado que le fue otorgado mediante la Resolución 063-A de 27 de julio de 1999 (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Adicionalmente, señala que se infringió el debido proceso, puesto que a su representada no se le formularon cargos; no se llevó a cabo una investigación sumaria por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; a la autoridad nominadora no se le presentaron recomendaciones; y no se indicaron las causales de hecho y de Derecho que justificaran su destitución; por lo que estima que se omitió aplicar el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 11 a 19 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Contrario a lo planteado por la demandante, este Despacho considera oportuno señalar que en el informe de conducta remitido a la Sala se indica que mediante la certificación de 27 de enero de 2010, emitida por la Directora General de Carrera Administrativa, se verificó que Argentina de Arosemena no se encontraba adscrita a la Carrera Administrativa, por lo que al momento de su destitución tenía la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción, de ahí que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, estaba legalmente facultado para removerla del cargo que ocupaba en esa institución, con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

La norma citada consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción; lo que se observa ocurrió en el proceso bajo examen. Así lo ha reconocido la Sala al pronunciarse en Sentencia de 11 de julio de 2003 con respecto a una situación similar a la que nos ocupa:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora... mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora..., luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...” (El subrayado es de este Despacho).

Al aplicar al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que para proceder a desvincular a Argentina de Arosemena del cargo que ocupaba, no era necesario invocar causal alguna, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que los cargos de

infracción presentados por ella en relación con los artículos 138 (numeral 1), 150, 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 en concordancia con el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo; 46 y 155 de la Ley 38 de 2000, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala.

Por último, se advierte que la demandante también pretende que la Sala declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de apelación que promovió en contra del Decreto de Personal 327 de 13 de abril de 2010, acusado de ilegal, por lo que luego de transcurridos dos meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contencioso administrativa en estudio.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso no era viable la interposición del recurso de apelación, puesto que la vía gubernativa se agotó con la resolución que decidió el recurso de reconsideración interpuesto ante el Ministro de la Presidencia, sobre todo cuando por mandato expreso del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, tal como quedó modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, ella había perdido su condición de servidora pública de Carrera debido al hecho de haberse acogido a una pensión de vejez, y por consiguiente, dicha Junta no era competente para conocer de su apelación; competencia que sólo está reservada para los casos de los miembros de la Carrera Administrativa; no obstante, en el evento en que la Sala considere que se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo, estimamos que este silencio de la Administración, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de la Sala, no incide de manera alguna sobre la decisión adoptada originalmente por la

entidad demandada, de ahí que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 327 de 13 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de Argentina de Arosemena, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General